



Caso n.º 1450-13-EP

Juez Ponente: Doctor Antonio Gagliardo Loor, MSc.

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M, 06 de febrero de 2014, las 12:29.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales: María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor. En ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa n.º 1450-13-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 31 de julio de 2013. **Legitimado activo.-** doctor Magno Eddy Merchán Pincay, sentenciado y recurrente en el recurso de revisión penal n.º 1394-2012. **Decisión Judicial impugnada.-** Auto expedido el 02 de julio del 2013, a las 14:30 por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, que devuelve el expediente para ante el órgano jurisdiccional de origen. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013. **Identificación del derecho constitucional presuntamente violados.-** El demandante considera que el auto impugnado, ha vulnerado los derechos consagrados en el artículo 11 numeral 4, 75, 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República. **Antecedentes.-** **1.** El doctor Magno Eddy Merchán Pincay ha sido condenado por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Babahoyo a la pena de 4 años de reclusión mayor ordinaria, la misma que ha sido ratificada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, por considerarlo autor del delito de peculado tipificado y sancionado por el artículo 257 del Código Penal. **2.** La citada sentencia ha sido materia del recurso de casación ante la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, órgano jurisdiccional que con fecha 4 de junio de 2012, a las 15:30, resuelve rechazar dicho recurso de casación por improcedente. **3.** El 08 de noviembre del 2012, el sentenciado doctor Magno Eddy Merchán Pincay, ante el señor Presidente del Primer Tribunal de Garantías Penales de Los Ríos, deduce recurso de revisión, para ante la Corte Nacional de Justicia. **4.** Mediante auto expedido el 2 de julio de 2013, las 14:30, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, devuelven el expediente para ante el órgano jurisdiccional de origen, considerando que el *“escrito del recurso extraordinario de revisión en virtud de la causal prevista en el art. 360.3 del Código de Procedimiento Penal, esto es, si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o informes periciales”*

maliciosos o errados. Causal que por determinación del inciso final del art. 360 ibidem, exige la presentación de prueba nueva, esto es, la que no se ha actuado en la etapa del juicio. Del análisis del escrito de interposición del recurso de revisión se evidencia que el Magno Merchán Pincay no cumple con esta exigencia legal que es taxativa conforme el contenido del art. 362 ibidem, lo que en suma provoca violación del principio de legalidad adjetiva previsto en el art. 76.3 de la Constitución de la República". **5.** Posteriormente, el referido auto es impugnado en esta acción extraordinaria de protección. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal, el legitimado activo textualmente señala que: "(...) Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. La norma constitucional al referirse a este derecho, lo que pretende es que los administradores de justicia, tomen en cuenta los derechos constitucionales de las personas, sin perjuicios o temores propios de personas que aún siguen pensando y actuando como si estuviésemos en el Estado Social de Derecho, que terminó con la desaparición de la Constitución de 1998. Que en ningún momento los jueces de lo Penal, actuaron en procura de una efectiva, imparcial y expedita de mis intereses. La Sala no dignó en revisar el escrito de petición del recurso extraordinario de revisión. Que, el auto impugnado no enuncia las normas o principios en los que se fundamenta para expedir, peor aún sin importarle que está de por medio mi derecho fundamental a la libertad, mi condición de padre, dicen que no están facultados a examinar nuevamente el caso por cuanto sostienen que no he adjuntado las pruebas a mi petición del recurso de revisión... ". **Pretensión.-** Por lo expuesto solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, ordenando su reparación con la emisión por parte de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia la aceptación de su recurso de revisión. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional el 04 de octubre del 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El numeral 1 del artículo 86 de la Constitución de la República señala que: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el



artículo 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos formales y sustanciales de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.** Del análisis de la demanda extraordinaria de protección, esta Sala de Admisión considera reunido todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección n° 1450-13-EP. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFIQUESE.-**


Dra. Ma. del Carmen Maldonado Sánchez
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M, 06 de febrero de 2014, las 12:29


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

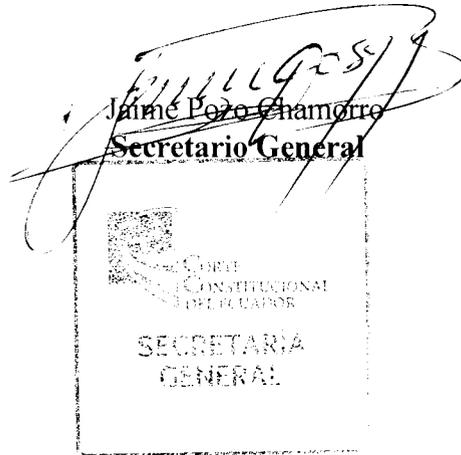


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1450-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de febrero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 06 de febrero de 2014, a los señores Magno Eddy Merchán Pincay, en la casilla constitucional 736; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/LFJ



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

